

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA. -
Septiembre veintisiete (27) del año Dos mil veintitrés (2023). -

Rad: 47 – 692-40-89-001-2023-00053--01 Tomo: IX – Folio 352.-
Demandante: ADA LUZ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: CLAUDIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. -
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN. -

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la decisión de los jueces Único Promiscuo Municipal de Guamal y el juzgado homólogo de San Sebastián de Buenavista Magdalena, en proveídos de fechas 26 de abril y 11 de mayo de 2023, dentro del cual se pronunciaron por la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado el paginario observa el despacho, que el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Guamal y el juzgado homólogo de San Sebastián de Buenavista Magdalena, para conocer de la demanda por pago por consignación promovido por Ada Luz Martínez Hernández contra Claudia Martínez Hernández.

ANTECEDENTES

El doctor Rafael Alberto Torres Alfaro, como apoderado judicial de la señora Ada Luz Martínez Hernández, presentó demanda por pago por consignación ante el Juez Único Promiscuo Municipal de Guamal quien, la rechazo de plano la demanda, por falta de competencia territorial, señalando que correspondía conocer de ella al Juez homólogo de San Sebastián de Buenavista, al que ordenó remitir la actuación.

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, a su turno, mediante proveído 11 de mayo de 2023, resolvió declararse incompetente para conocer del asunto en razón del factor territorial y adujo que *"en el plenario no hay prueba siquiera sumaria que permita establecer el lugar de cumplimiento de la obligación del negocio jurídico celebrado entre las partes, y habido el caso de indicarlo, la norma establece que puede presentar da la demanda en el domicilio del demandado o en lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que en ese sentido sigue siendo competente el Juzgado de Guamal – magdalena, que es donde se encuentra el domicilio de la demandada"*. Conforme ello, ordenó remitir la demanda a este despacho, a fi de que se resuelva el conflicto de competencia negativo.

CONSIDERACIONES

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado esta instituida para administrar justicia dentro del territorio Nacional y resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, paz, la penal militar, y en determinadas casos otras asignadas a autoridades de otras ramas y en casos excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido ha dicho la Corte "El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y mas eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna"

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de como debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, legalmente ajustada en su labor principal de orientar el entendimiento de las normas de derecho del Estado y el análisis de competencia funcional, además, de resolver las pugnas promovidas entre los entes de su especialidad de diferentes distritos judiciales se ha pronunciado incesantemente es este aspecto siendo fiel reflejo de ello este material que la Relatoría se agrada de poner a disposición de usuarios, jueces y estudiantes en aras de salvaguardarles de nulidades y alcanzar una pronta y eficiente administración de justicia.

1.2. COMPETENCIA

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 15 CGP, expresa "*corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no éste atribuido expresamente por la ley a otro juez civil*"

Así mismo, en el numeral 6º artículo 28 del CGP, establece Competencia Territorial: la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"3. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

El conflicto que ahora se decide se planteó entre Juzgados de distintos Distritos Judiciales y por tal razón es este despacho judicial la autoridad encargada de dirimirlo según lo establecen los artículos 139 del CGP.

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En punto del factor de competencia territorial, para el proceso contencioso en cuyo trámite se ha suscitado conflicto negativo de competencia que ocupa la atención a este despacho, es del caso precisar que resulta

aplicable tanto el criterio general según el cual el competente es el juez del domicilio del demandado (num. 1º del artículo 28 del Código General del Proceso), como el del lugar en que se halle situado el bien respecto del que se pretende ejercitar un derecho.

Observa este despacho que con base en ambos criterios la conclusión es la misma: el juez competente es el de Guamal, por ser esa ciudad el domicilio del demandado, según se desprende de lo afirmado en el texto de la demanda; y por quedar bajo el ámbito de competencia territorial de los jueces de esa localidad de contrato de compraventa cuya realización se persigue, tal como se desprende de las pretensiones contenidas en el libelo inicial.

Al respecto, la Corte prohija En auto de 10 de diciembre de 2009, Exp. 2009-01285-00 manifestó que "el elemento que se debe dilucidar ahora para dirimir el conflicto de competencia suscitado, es la determinación sobre si el operador judicial se debe atener a las afirmaciones contenidas en la demanda, o, por el contrario, a lo que pueda fluir de los documentos que a ella se acompañaron". Y agregó: "[a]l respecto, debe precisarse que la información determinante de la asignación del trabajo judicial se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos, de suerte que deberá estarse la autoridad judicial a las afirmaciones en ella contenidas, sin perjuicio de reconocer que, si se presenta divergencia de criterios sobre ello, será a través de los medios ordinarios de defensa y de los mecanismos de saneamiento como deben las partes enfrentar esos asuntos".

Con todo, se destaca que el desencuentro conceptual entre los jueces enfrentados se origina en que uno de ellos atiende a la información suministrada en la demanda, y el otro a lo que se deduce de la contenida en los anexos de ese escrito introductorio, de suerte que, aunque resulta pacífico que el juez de Guamal es competente según las normas invocadas, y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que el domicilio de la parte demandada es en el Municipio de Guamal.
2. E acta de declaración extraproceso se celebró 15 de marzo de 2023, ante la Notaria Única del Circulo Municipio de Guamal
3. La constancia de audiencia de conciliación 5 de octubre de 2022, se dio en la Alcaldía Municipal de Guamal
4. Contrato de compraventa 18 de octubre d 2019.

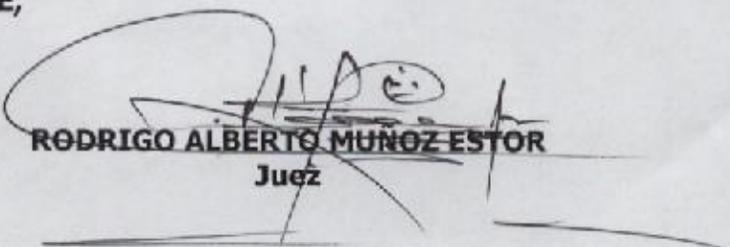
Por lo anteriormente expuesto, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es el Juez Único Promiscuo Municipal de Guamal Magdalena el competente para conocer de la referida demanda judicial.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: el conflicto de competencia surgido entre los Jueces mencionados, para lo cual determina que corresponde conocer del proceso pago por consignación promovido por Ada Luz Martínez Hernández contra Claudia Martínez Hernández, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guamal Magdalena a la cual se remitirá el expediente, de lo cual se informará mediante oficio al Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
Juez